

DECRETO Nº 0192

NEUQUÉN, 05 FEB 2003

VISTO:

El **Expediente TMF Nº 9788 -Año 2002** del registro del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado Nº 1- (Secretaría Nº 1) y el recurso de apelación presentado por la **Dra. ANDREA DANIELA ROVIRA**, en carácter de apoderado y en representación del **Autoservicio Mayorista Diarco S.A.**; y

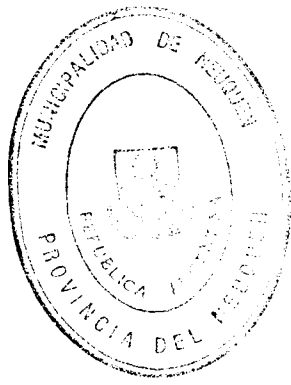
CONSIDERANDO:

Que la nombrada interpone el recurso contra la Sentencia de Primera Instancia dictada por dicho Juzgado, por violación a las normas de la Sanidad e Higiene Alimentaria tipificadas en los Artículos 44º), 45º) y 46º) de la Ordenanza Municipal Nº 8033, condenando a la firma citada al pago de 300 módulos, equivalentes a la suma de \$ 1.500.-, con más la suma de \$ 30.-, en concepto de costas; y con la pena accesoria de decomiso prevista en el Artículo 5º), Inciso 2), Punto d) del Código de Faltas, y posterior destrucción de cuarenta y cinco (45) bolsas de harina, reembolsadas en bolsas de consorcio, con un peso aproximado de 45 kg. cada una; como así también, la intima a proceder en forma inmediata a la limpieza, orden y control de plagas e eliminación de animales, excrementos, etc., bajo apercibimiento de disponer la clausura por tiempo indeterminado -Artículo 5º), Inciso 2), Punto b)-, hasta tanto la imputada cumpla con las disposiciones legales vigentes en materia de sanidad e higiene, siendo la Dirección de Bromatología quién verificará el cumplimiento de las mismas;

Que en su escrito, la **Dra. ROVIRA** informa que los elementos que se hicieron constar en el Acta de Comprobación de fs. 1 no ameritan una sanción de comiso o multa hacia la empresa citada, ya que al momento de la infracción los empleados se encontraban higienizando el lugar; acotando además, que no tienen tanque australiano como se indica en el Acta, sino una cisterna indicada por la Inspección de Bomberos, no siendo para consumo humano sino como protección contra incendio;

Que continúa, informando que a través de un programa de control de plagas se eliminaron totalmente a los roedores que había en el interior del establecimiento; por tal motivo solicita se deje sin efecto la sanción económica injustamente impuesta;

Que la Jueza del Juzgado Nº 1 del Tribunal de Faltas resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto (fs. 32/33/34),



remitiendo las actuaciones al Órgano Ejecutivo para su conocimiento y consideración;

Que se expide la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, por Dictamen N° 38/03, expresando que los argumentos esgrimidos por la representante de la firma mencionada en su escrito de apelación, carecen de sustento para eximirla de la responsabilidad por la falta cometida;

Que el hecho de no haberse tenido en cuenta el descargo que luce a fs. 35, es responsabilidad de la imputada, debido a que al momento de labrarse el acta de comprobación que luce a fs. 1, fue debidamente citada a comparecer al Tribunal de Faltas y no ante la Dirección de Bromatología, por lo cual ante dicho Tribunal no se compareció, debiendo dictarse sentencia fundada en los hechos denunciados en el Acta de Comprobación;

Que el recurso de apelación expresa claramente que se adjuntan fotocopias de remitos de devolución de productos al proveedor respecto a la partida de cuarenta y cinco (45) bolsas de harina. Dichas fotocopias no obran en el expediente de marras, por lo que no se puede tomar como prueba, por parte de esa Asesoría, ya que no queda demostrada la existencia de los mismos;

Que la copia del Acta de Comprobación de fecha 06 de diciembre de 2002 de fs. 58 expresa: que deberá repasar los rincones en sector depósito y eliminar gorriones y palomas en sector de carga y descarga, lo cual se contradice con lo manifestado en el descargo y en el recurso;

Que la información brindada por la Dirección de Calidad Alimentaria en el Informe Técnico de fs. 7 y siguiente, fue tomada como fundamento para el dictado de la sentencia, es claro y determinante con respecto a los hechos denunciados y a la gravedad de los mismos, debido al riesgo que implica en la aptitud de los productos y por ende en la salud de la población, por lo que esa Asesoría considera que la falta se cometió, quedando debidamente acreditada la autoría y materialidad de la misma por parte de la imputada;

Que la representante de la empresa Autoservicio Mayorista Diarco S.A., no aporta ninguna prueba nueva que pueda desvirtuar la comisión de la falta, ni exonerar de responsabilidad; por lo que esa Asesoría Legal opina que es responsable de la infracción establecida por la Ordenanza Municipal N° 8033, Artículos 44º), 45º) y 46º), aconsejando en consecuencia confirmar la sentencia en todas sus partes;

Que el Órgano Ejecutivo comparte lo expuesto preceden

temente;

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
A CARGO DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL
D E C R E T A:**

Artículo 1º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la **Dra.**
----- **ANDREA DANIELA ROVIRA**, en carácter de apoderada y
representante del **AUTOSERVICIO MAYORISTA DIARCO S.A**; de acuerdo
a los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

Artículo 2º) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de Primera
----- Instancia dictada por el Juez del Juzgado Nº 1 del Tribunal
Municipal de Faltas, tramitada bajo **Expediente TMF Nº 9788 -Año 2002.-**

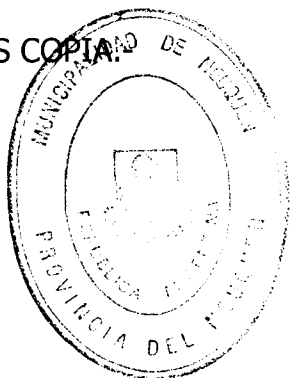
Artículo 3º) REMITIR las actuaciones al Tribunal Municipal de Faltas
----- Juzgado Nº 1 (Secretaría Nº 1), a fin de notificar a la firma
imputada de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios
----- de Gobierno y Acción Social, y de Economía y Gestión Urbana a
cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Gestión Ambiental.-

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportu
namente, **ARCHÍVESE.-**

C.C.-

ES COPIA:



FDO) BURGOS
INAUDI
FARIZANO.-



Directora Municipal de Despacho
Sec. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén